



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 037

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2017-00089-00	AUTO CIVIL 145	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA CARMENZA VIDAL DORADO	30 DE ABRIL DE 2024
193924089001-2023-00007-00	136	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ELDER JUVER BARCO CRUZ	30 DE ABRIL DE 2024

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 616a41446a673d688f6ba55bcd5e93fcf61c74fb712df211d582d058e4ca467c

Documento generado en 30/04/2024 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado : María Carmenza Vidal Dorado
Radicación : 19392408900120170008900
Auto : 145



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO.

A despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cantidad arriba referenciada, con un memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta renuncia al poder.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la renuncia del poder, se aceptará tal manifestación por ser un acto unilateral y expreso de la facultad que le asiste al representante judicial; no obstante, al tenor de lo normado en el artículo 76 del C.G.P, tal renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el escrito de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Ariel Fernando Velasco Martínez, al poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del proceso ejecutivo en referencia, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4214e67f231823ea4b9682da85eadaa67656a519022ffcea32bd9f7306816e0e

Documento generado en 30/04/2024 10:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Elder Juver Barco Cruz
Radicación : 19392408900120230000700
Auto : 136



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Elder Juver Barco Cruz**.

II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

- ✓ Pagare Nro. 021096100003360 que respalda la obligación Nro. 7250210900049709, suscrito el 16 de febrero de 2016, con fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2023.
- ✓ Pagare Nro. 021096100004982 que respalda la obligación Nro. 725021090078122, suscrito el 12 de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2023.
- ✓ Pagare Nro. 021096100005862 que respalda la obligación Nro. 725021090097287, suscrito el 16 de enero de 2021, con fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2023.
- ✓ Pagare Nro. 4481860003724934 que respalda la obligación Nro. 4481860003724934, suscrito el 29 de abril de 2016, con fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2023.

Así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por **Elder Juver Barco Cruz** en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES PROCESALES.

Este despacho judicial, mediante auto 61 del 21 de marzo de 2023 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Elder Juver Barco Cruz
Radicación : 19392408900120230000700
Auto : 136

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 22 de marzo de 2023 y el día 10 de abril de 2024, se realiza la notificación por aviso al demandado, haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos anexos y dejando constancia que el mismo demandado recibió los documentos de enteramiento. Durante el término de traslado, éste no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia¹ al manifestar que “*la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*”

Y en similares términos el Consejo de Estado² ha puntualizado: “*la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición*”

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo son los pagarés 021096100003360 de fecha 16 de febrero de 2016, por un valor total de \$ 2.111.980; 021096100004982 de fecha 12 de junio de 2019, por un valor total de \$ 13.107.704; 021096100005862 de fecha 16 de enero de 2021, por un valor total de \$ 1.581.844 y 4481860003724934 de fecha 29 de abril de 2016, por un valor total de \$ 498.830 suscritos por el demandado a favor del demandante, con fechas de vencimiento todos y cada uno, el 16 de febrero de 2023; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo debe ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

¹ Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Elder Juver Barco Cruz
Radicación : 19392408900120230000700
Auto : 136

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición³.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, comoquiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de ochocientos sesenta y cinco mil pesos (\$865.000).

VII. DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Elder Juver Barco Cruz
Radicación : 19392408900120230000700
Auto : 136

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Elder Juver Barco Cruz** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.566.274, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 61 del 21 de marzo de 2023.

Segundo: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero: FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación la cantidad de ochocientos sesenta y cinco mil pesos (\$865.000).

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0683bc4ff3d4ba2ec29af6bfeca28ca8134d41bbbae97b658ccdd0aa8ea144cc5

Documento generado en 30/04/2024 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>